

«Colegio San Gabriel», establecido en la calle Arturo Soria, número 155, por doña Emilia Puig Alvarez.

«Academia Cristóbal Colón», establecido en la calle Eugenio Salazar, 19, por don Laureano García Tomé.

«Colegio San Fernando», establecido en la avenida Rafael Finat, 24, bajo, Poblado C de Carabanchel, por don Fernando Sánchez Villar.

*Provincia de Oviedo*

Noreña. «Colegio Santa María de Noreña», establecido en la calle de la Iglesia, 29, por el señor Cura Párroco.

*Provincia de Tarragona*

Falset. «Colegio San Pablo», establecido en la avenida Doce de Enero por don Jaime Ciurana Sanz, Presbítero.

*Norte de África*

Ceuta. «Colegio para niños subnormales San Antonio», establecido en la avenida de Lisboa, sin número, chalet, por don Juan López López.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26) en el término de treinta días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», las representaciones legales de los citados establecimientos de Enseñanza abonarán la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en papel de Pagos al Estado, en concepto de tasa por autorización concedida, en la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente o en la Caja Unica del Ministerio, indistintamente, remitiendo el recibo acreditativo de este pago a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de la Orden de apertura; bien entendido que si no se hace así en el plazo fijado dicha autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de que se trate.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 3 de febrero de 1965.—El Director general, J. Tena.

Sr Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 9 de febrero de 1965 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Baleares.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Baleares, formulada por esa Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio en uso de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 17, 19, 23, 24, 26, 27, 28 y 30 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Baleares, de 6 de marzo de 1950, quedan modificados en la siguiente forma:

Art. 3.º Queda redactado como sigue:

«Los porteros serán nombrados por el propietario o administrador, respetando las preferencias de mutilados o inválidos del trabajo, a cuyo efecto, si hubiese inscritos en la Oficina provincial de Colocación trabajadores de estos grupos, se observará un turno, colocándose un 50 por 100 de cada uno de ellos en las vacantes que se produzcan y cubriendo libremente la plaza, cuando no figurara ningún inscrito en tales condiciones.»

«Dichos nombramientos habrán de recaer necesariamente en personas que, además de no padecer enfermedad alguna infecto-contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el servicio de portería, observen buena conducta, carezca de antecedentes penales y no haya sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público.»

Art. 4.º Se le agregará al final de su actual texto el siguiente párrafo:

«A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana podrá solicitarse de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de portero, si la aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la repersión económica que el mantenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo caso, las funciones atribuidas al portero por las disposiciones legales vigentes serán desempeñadas por inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.»

Art. 5.º Se suprimirá el segundo párrafo del actual texto, y en su lugar quedará redactado en la siguiente forma:

«Los propietarios o administradores, al presentar el contrato de trabajo para su visado, deberán justificar documentalmente haber solicitado de la Oficina de Colocación la designación del contratado, según la preferencia establecida en el artículo 3.º»

Art. 6.º Se modifica este artículo sólo en cuanto a que el período de prueba sea de dos meses, quedando rectificado en tal sentido, y subsistente el resto íntegro de su texto.

Art. 17. Se modifica sólo en cuanto que el período anual de vacaciones sea de veinte días naturales, en lugar de quince, que se señala en este artículo.

Art. 19. El segundo párrafo de dicho artículo se sustituye por el siguiente:

«El portero en situación de larga enfermedad o disfrutando pensión de invalidez, si puede simplemente vigilar la portería, podrá continuar en su puesto, ocupando la vivienda, siempre que del resto de los cometidos se hagan cargo los familiares mayores de dieciocho años que con él convivan. En el caso de que la enfermedad le incapacite total y permanentemente, mientras dure ésta y hasta el plazo máximo anteriormente señalado, los familiares suplentes del portero percibirán el cien por cien de los haberes que disfrute.»

Art. 23. Se modifica este artículo y queda redactado en la siguiente forma:

«Tendrá derecho el portero a un día de descanso semanal y a disfrutar libremente el día 1 de mayo y el 18 de julio, pero en ningún momento podrá quedar la portería abandonada, realizándose la sustitución en la forma y condiciones señaladas en el artículo 16 de estas Ordenanzas, que deberá recaer siempre en personas mayores de dieciocho años.»

Art. 24. Se modifica igualmente y queda redactado en la siguiente forma:

«El portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de quince días cada una, que se abonarán con motivo de las festividades de 18 de julio y Navidad, pagaderas el día laborable inmediatamente anterior al de dichas festividades y calculadas sobre las retribuciones iniciales contenidas en el artículo 26 y los incrementos previstos en este último y en el artículo 27 de esta Reglamentación.»

Art. 26. Queda modificado como sigue:

«El titular de la portería, sea varón o hembra, percibirá en metálico:

		Pesetas mensuales
Hasta	750	pesetas de renta líquida ..... 454,92
De	751 a 1.000	» » » ..... 528,36
De	1.001 a 1.250	» » » ..... 577,32
De	1.251 a 2.000	» » » ..... 602,—
De	2.001 a 3.000	» » » ..... 785,—
De	3.001 a 4.500	» » » ..... 969,—
De	4.501 a 6.000	» » » ..... 1.030,—
De	6.001 a 8.000	» » » ..... 1.091,—
De	8.001 a 10.000	» » » ..... 1.152,—
De	10.001 a 12.000	» » » ..... 1.336,—
De	12.001 a 15.000	» » » ..... 1.397,—
De	15.001 a 20.000	» » » ..... 1.581,—
De	20.001 a 30.000	» » » ..... 1.875,—
De	30.001 en adelante	» » » ..... 1.800,—

«Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles e industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución e impuestos a su cargo, así como por servicios no comprendidos dentro del concepto de renta legal.»

«Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figura en Hacienda.»

«En los hoteles particulares y casas habitadas por sus propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad los porteros tendrán un sueldo mínimo de 750 pesetas.»

«En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración

del Portero, salvo que esta situación se produzca por necesidad o conveniencia de alguno de los vecinos, en cuyo caso será de cuenta de éstos la retribución del auxiliar, que será siempre designado con la conformidad del propietario.»

«Sobre la escala de retribuciones consignada al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal percibirán los porteros un incremento en las mismas del 15 por 100, calculándose tanto aquéllos como éste en función del líquido imponible que tengan asignado en Hacienda.»

«En los inmuebles urbanos que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidos de este cómputo los establecimientos mercantiles o industriales que disponen de comunicación directa y normal con la vía pública, independientes de la del edificio en que están enclavados, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones al principio señalada, los siguientes aumentos:

De 16 a 30 viviendas .....	5 por 100
De 31 a 40 viviendas .....	10 por 100
De 41 en adelante .....	15 por 100

Art. 27. Queda redactado en la forma que a continuación se determina:

«En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda con arreglo a la escala y porcentajes del artículo 26 de esta Reglamentación.»

«Otro porcentaje de aumento de su retribución de igual cuantía y base a la indicada, se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente en las casas en que dicho cometido se lleve a cabo con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio generen directamente el calor y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera, requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del Portero.»

Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos obtenidos sobre la misma base en párrafos anteriores:

«Por cada ascensor o montacargas más, el 5 por 100.  
Centralita telefónica con exterior, el 15 por 100.»

Art. 28. Se le agregará al final de su actual texto el siguiente párrafo:

«Cuando no exista posibilidad de facilitarle vivienda gratuita, ni por consiguiente los servicios de luz y agua en la misma, se dará al Portero una indemnización mínima del 30 por 100 de la remuneración que le corresponda de conformidad con la escala del artículo 26, sin que pueda ser inferior a 400 pesetas mensuales.»

Art. 30. Se sustituye el segundo párrafo de este artículo, que queda así redactado:

«Si no existe familiar con dichas condiciones o no aceptase el cargo, podrá disfrutar de la vigencia durante tres meses, contados a partir de la muerte o jubilación del titular. Durante dicho plazo percibirá los haberes correspondientes por desempeñar interinamente los servicios de portería.»

Segundo.—A continuación del Capítulo VIII se agregará el siguiente capítulo y artículo:

**CAPITULO IX.—SANCIONES**

Art 34. Las infracciones del presente Reglamento cometidas por los propietarios o sus representantes legales serán sancionadas por la Delegación de Trabajo con multas de quinientas pesetas a cinco mil pesetas.

**DISPOSICIONES FINALES**

1.ª Por tener carácter de mínimas las disposiciones comprendidas en estas Ordenanzas, deberán respetarse, en todo caso, los derechos adquiridos superiores y que tengan su origen en contrato verbal, escrito o costumbre.

2.ª Se considerarán fijos los porteros que a la publicación de estas Ordenanzas se hallen prestando servicio, y no podrán disminuirse ni amortizarse las plazas que desempeñen, si no es con la expresa autorización de la Delegación de Trabajo.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Para los contratos ya vigentes al publicarse estas normas, se concede un plazo de tres meses, con el fin de que se renueven, revisen y registren, de acuerdo con lo establecido en las mismas. En el nuevo contrato se hará constar en forma precisa la antigüedad del Portero

Tercero.—La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», deroga las normas de la indicada Regla-

mentación de Trabajo en cuanto se opongan a lo ahora dispuesto, que comenzará a regir a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimientos y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1965.

**ROMEO GORRIA**

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

**ORDEN de 9 de febrero de 1965 por la que se modifican determinados extremos de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Ceuta de 22 de abril de 1957**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Ceuta, formulada por esa Dirección General previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 2.º, 4.º, 10, 15, 16, 17, 18, 20 y 22 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Ceuta de 22 de abril de 1957, en su vigente texto, quedan modificados en la siguiente forma:

Art. 2.º Se le agrega un nuevo párrafo que dice:

«El contrato de trabajo de portería se extenderá por escrito cuadruplicado, debiendo ser sometido, previo informe de la Organización Sindical, al visado de la Delegación de Trabajo, que archivará un ejemplar remitiendo otro al Sindicato correspondiente, quedando los dos restantes en poder de cada una de las partes.»

Art. 4.º A continuación de su actual texto, se agregan los párrafos siguientes:

«A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana, podrá solicitarse de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el mantenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo caso las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes serán desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.»

«Cuando la petición proceda de inquilinos la formularán por escrito ante el propietario o su representante legal, y éstos, en caso de disconformidad lo comunicarán al primero de los firmantes; si los inquilinos insistieran en su deseo, el propietario o representante procederá en consecuencia, bien entendido que en tal supuesto la indemnización y demás gastos que se produzcan serán a cargo de los inquilinos que lo promovieron.»

«Art. 10. Las vacaciones a que este artículo se refiere serán de veinte días, con las demás condiciones que en el mismo se consignen.»

Art. 15. Se le da la siguiente redacción:

«La retribución del portero será mixta, parte en metálico y parte en especie.»

(a) En metálico, sea varón o hembra, percibirán mensualmente:

Hasta	750 pesetas de renta líquida	180 pesetas.
De 751 a 1.000 » » »	» » »	215 »
De 1.001 a 1.250 » » »	» » »	275 »
De 1.251 a 1.500 » » »	» » »	330 »
De 1.501 a 2.000 » » »	» » »	390 »
De 2.001 a 3.000 » » »	» » »	500 »
De 3.001 a 4.500 » » »	» » »	680 »
De 4.501 a 6.000 » » »	» » »	715 »
De 6.001 a 8.000 » » »	» » »	765 »
De 8.001 a 10.000 » » »	» » »	825 »
De 10.001 a 12.000 » » »	» » »	990 »
De 12.001 a 15.000 » » »	» » »	1.125 »
De 15.001 a 20.000 » » »	» » »	1.265 »
De 20.001 a 25.000 » » »	» » »	1.330 »
De 25.001 a 30.000 » » »	» » »	1.390 »
De 30.001 en adelante » » »	» » »	1.455 »

«Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen, además, las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuesto a su cargo, así como por servicios no comprendidos dentro del concepto de renta legal.»